

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio.
Demandante: Blanca Esther Vivas Carranza.
Demandadas: Luis Alfonso Borda Guevara.
Radicado: 11001310301520210023000

1. Téngase en cuenta que el demandado Borda Guevara se notificó conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, desde el 24 de agosto de 2022¹, dentro del término de traslado guardó silencio.
2. Previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a la demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la división, conforme se le ordenó en el auto admisorio².
3. Negar la solicitud de suspensión del proceso por carencia de objeto, como quiera que, ya transcurrió el plazo solicitado por las partes³ y la convocante pidió continuar con trámite normal del asunto⁴.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08 C. 01
² PDF 06 C. 01
³ PDF 09 C. 01
⁴ PDF 10 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: José Antonio Pinzón Zamudio
Demandado: Constructora Avanti S.A.S.
Radicado: 11001310301520230045400

1. Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado dieciocho (18) de enero de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1.1. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 005

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Beatriz Mendoza Nieves.
Demandado: Ana Azucena Herrera y otros.
Radicado: 11001310301520230012200

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintitrés (23) de marzo de 2023², se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1.1. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 009
² PDF 008

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: José Rubiel Rojas Rincón.
Demandado: Capellanía Real – PH y otro.
Radicado: 11001310301520230012800

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintitrés (23) de marzo de 2023², se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1.1. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 18
² PDF 17

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Olga Liliana Ríos Correa.
Demandado:	Rosaura Blanco Bello y otros.
Radicado:	11001310301520230017400

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:


1. Indicar las identificaciones y domicilios de los herederos determinados de Pablo Enrique Blanco (q.e.p.d). (Art. 82-núm. 2º del CGP).
2. Señalar en los hechos de la demanda si la demandante es casada con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º *idem*).
3. Precisar la fecha exacta en que ella y el señor José Álvaro Blanco Bello (q.e.p.d), entraron en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia. (Art. 82 núm. 4º *ibidem*)
4. Ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente refiriendo los actos de señor y dueño ejercidos. (Art. 82 núm. 4º *idem*).
5. Aportar el registro civil de nacimiento de la demandada Rosaura Blanco Bello.
6. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:
 - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
 - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.
7. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

8. Indicar la dirección electrónica para notificaciones de la heredera determinada de Pablo Enrique Blanco (q.e.p.d). (Art. 82-núm. 10 CGP).

9. Allegar el poder especial que faculta al apoderado para actuar en nombre de la demandante mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Gigi Patricia Cruz
Demandado: Dorados y Plateados Raby SAS.
Radicado: 11001310301520230017600

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indicar el domicilio de la empresa demandada. (Art. 82-núm. 2° del CGP).
2. Indicar el juramento estimatorio con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, discriminando cada concepto de lo que pretende por lucro cesante, daño emergente o frutos civiles (art. 82 núm. 7° del CGP).
3. Señalar las direcciones física y electrónica para notificaciones personales de cada una de las demandadas y de sus representantes legales. (Art. 82-núm. 10° del CGP).
4. Indicar de forma clara y precisa el fundamento normativo de la solicitud de cautela, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, conforme a los literales a y b del prenombrado artículo. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
5. Allegar el poder especial que faculta al apoderado para actuar en nombre de la demandante mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ysbelia Beatriz Hernández Ferrer
Demandado: Germán Angarita y otros.
Radicado: 11001310301520230018000

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indicar los domicilios de las empresas demandadas y de sus representantes legales (Art. 82-núm. 2° del CGP).
2. Aclarar cuáles son las pretensiones que recaen sobre el demandado Banco de Occidente SA, pues aparece como parte, pero no hay peticiones con respecto a esa persona jurídica. (Art. 82-núm. 4° del CGP).
3. Indicar las direcciones física y electrónica para notificaciones personales de los representantes legales de las empresas demandadas. (Art. 82-núm. 10° del CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Luis Alfredo Montoya
Demandado: Diego Yesid Vallecilla Murillo y otra.
Radicado: 11001310301520230018700

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,


Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indicar la identificación y domicilio de la empresa demandada. (Art. 82-núm. 2° del CGP).
2. Aclarar si las pretensiones recaen también contra la sociedad Interfísica SAS o solo contra la persona natural Diego Yesid Vallecilla Murillo. (Art. 82-núm. 4° del CGP).
3. Indicar el juramento estimatorio con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, discriminando cada concepto de lo que pretende por lucro cesante, daño emergente o frutos civiles (art. 82 núm. 7° del CGP).
4. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.
5. Indicar la dirección física para notificaciones personales del demandante y la física y electrónica de la empresa demandada. (Art. 82-núm. 10° del CGP).
6. Aportar de forma legible el acta de conciliación extrajudicial para acreditar ese requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
7. Indicar de forma clara y precisa el fundamento normativo de la solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, conforme a los literales a y b del prenombrado artículo.

8. Reconocer personería jurídica al Doctora Luz Helena Montaña Tirano como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, en la forma y para los fines del mandato conferido¹. (Art. 75 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ FI. 74 PDF 004